

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136**

Fecha: 14/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto de Trámite Niega entrega de título de depósito judicial y dispone que por Secretaría se coordine el acceso a expediente por parte la ejecutada Escotur.	11/12/2020		
41001 31 03003 2019 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto 440 CGP	11/12/2020		
41001 31 03003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia	11/12/2020		
41001 31 03003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito Acepta subrogación, reconoce personería y dispone que se libre despacho comisorio	11/12/2020		
41001 31 03003 2020 00125	Acción Popular	HABITANTES DEL BARRIO LOS ANDAQUIES y LOS DUJOS DE NEIVA	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.EN.C.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro	11/12/2020		
41001 31 03003 2020 00156	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	LEONEL PEÑA LUCUARA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Reconoce personería y ordena correr traslado de recurso de reposición por Secretaria	11/12/2020		
41001 31 03003 2020 00186	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	Auto inadmite demanda	11/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE	: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
EJECUTADOS	: ESCOTUR HUILA LTDA. JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN	: 41.001.31.03.003.2012.00005.00

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede solicita a este Despacho “...ordenar se me pague el título judicial puesto a su disposición y para este proceso por la aseguradora solidaria de Colombia s.a...”, advirtiendo que cuenta con la facultad de recibir.

Al respecto, dígase que la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2020, resolvió “*PRIMERO.- REVOCAR los numerales 2, 3, y 4 de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, para en su lugar, DECLARAR a NANCY OSPINA MEDINA responsable civil y extracontractualmente de los daños ocasionados a las demandantes con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de Meyer Agudelo Gómez. SEGUNDO.- CONDENAR a NANCY OSPINA MEDINA a pagar en forma solidaria con ESCOTUR HUILA LTDA., y JAMES EFRENT LOPEZ SALINAS, las sumas de dinero establecidas en el numeral 7º de la parte resolutive del mencionado fallo. TERCERO.- REVOCAR el numeral Décimo Segundo de la referida sentencia, incluido a través de providencia complementaria, para en su lugar, CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. en su condición de llamada en garantía, a reembolsar a NANCY OSPINA MEDINA las sumas de dinero que ésta cancele a las demandantes en virtud de las condenas impuestas, limitándola al evento y monto objeto de reclamación, es decir, “MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA” hasta 60 SMMLV, para la época en que ocurrió el suceso, previo descuento del porcentaje pactado como deducible...*”.

Por su parte la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en cumplimiento a la providencia anterior, consignó a órdenes de este

Juzgado y para el proceso de la referencia, la suma de \$29.814.000, indicando mediante memorial precedente que tal depósito corresponde al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2020, oportunidad en que precisó *“Se aclara que este depósito corresponde a la condena en contra de mi representada como llamada en garantía por la señora NANCY OSPINA, en afectación a la póliza 560-40-994000003963 respecto del amparo de muerte o lesiones a una persona de 60 SMMLV vigente para la época en que ocurrió el suceso”*.

Así las cosas, es claro que los dineros consignados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. no están destinados a pagar las condenas materia de la presente ejecución, sino que los mismos, por razón de reembolso, están destinados para ser cancelados a la demandada NANCY OSPINA cuando ésta cancele a las demandantes las condenas impuestas.

De manera que, esta Agencia Judicial no accede a la solicitud de pago del título de depósito judicial requerido por el ejecutante, por cuanto, se itera, la suma de dinero consignada por la mencionada aseguradora no está destinada a pagar las condenas cuya satisfacción se persigue a través de esta ejecución.

De otra parte, en atención a la solicitud de acceso al expediente requerido por la ejecutada ESCOTUR HUILA LTDA, por Secretaría dese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2012 - 00005 - 00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO RAMOS ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
RADICACIÓN	41001310300320190016500

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por ALFONSO RAMOS ROJAS identificado con c.c. 17.125.535 en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA identificado con c.c. 7.685.238.

1. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los cheques LC616257, LC616254, LC616273, LC616269, 507203, 507204, 507205, 507206, 507207 y letras de cambio No. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$34.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. LC616257 librado contra Bancolombia, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1. Por \$6.800.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.
2. Por \$258.500.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. LC616254 librado contra Bancolombia, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 2.1. Por \$51.700.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.
3. Por \$11.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. LC616273 librado contra Bancolombia, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 3.1. Por \$2.200.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.
4. Por \$10.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. LC616269 librado contra Bancolombia, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 4.1. Por \$2.000.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.

5. Por \$62.200.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. 507203 librado contra el Banco de Occidente, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6. Por \$66.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. 507204 librado contra el Banco de Occidente, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 6.1. Por \$13.200.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.

7. Por \$50.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. 507205 librado contra el Banco de Occidente, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 7.1. Por \$10.000.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.

8. Por \$57.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. 507206 librado contra el Banco de Occidente, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 8.1. Por \$11.400.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.
9. Por \$1.400.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en el cheque No. 507207 librado contra el Banco de Occidente, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 9.1. Por \$280.000.000 moneda corriente, por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, es decir, el 20% sobre el valor del importe del título.
10. Por \$15.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio NO. 01, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
11. Por \$45.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio NO. 02, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

12. Por \$8.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
13. Por \$23.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
14. Por \$15.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
15. Por \$20.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 06, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
16. Por \$43.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 07, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
17. Por \$30.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 08, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

18. Por \$30.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 09, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
19. Por \$30.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
20. Por \$50.000.000 moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11, más los intereses moratorios sobre tal suma, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En esa oportunidad se negó el mandamiento de pago por la suma equivalente al 20% a título de sanción, en relación con el cheque No. 507203, al no haber sido presentado para su pago en los 15 días hábiles de que trata el artículo 718 del Código de Comercio.

La anterior providencia, fue notificada el día 13 de noviembre de 2020 al demandado, por intermedio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado, compareció por intermedio de curador *ad litem*, quien optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.092.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ALFONSO RAMOS ROJAS identificado con c.c. 17.125.535 en contra de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA identificado con c.c. 7.685.238 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.092.000 M./Cte.)

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Lorena Quiroga Campos
DEMANDADO:	Yesid Delgado Villareal
RADICACIÓN:	41001310300320200001400

Comoquiera que el Dr. Cristóbal Rodríguez García presenta memorial de renuncia al poder, pero no allega la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido conforme lo exige el artículo 76 del C.G.P, el despacho habrá de **NEGAR** la renuncia formulada.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de julio de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota del demandado Yesid Delgado Villareal sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 200-78823 y de 200-41520 y para esa data ya se encontraba en vigencia el Decreto 820 de 2020, se dispone que **POR SECRETARIA** y a través del correo electrónico del Juzgado, se remita el oficio No. 1798 de fecha 28 de julio de 2020 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva para el trámite respectivo.

Le corresponderá a la parte demandante, realizar el pago de los derechos de registro que en su momento informe la citada entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO ANDRÉS ORTÍZ MACÍAS
RADICACIÓN:	41001310300320200001600

Examinada la solicitud elevada por el Dr. Lino Rojas Vargas, por darse los presupuestos de que trata el artículo 1668 del Código Civil, **ACÉPTESE** la subrogación legal realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-, sobre los créditos involucrados en los pagarés No. 9270080281, 9270081354 y 9270081363 materia de ejecución, hasta por las sumas de \$10.181.906, \$49.998.502 y \$78.467.955 respectivamente, montos relacionados en el documento suscrito por el representante legal de Bancolombia S.A.

En consecuencia, **reconózcase personería** al doctor LINO ROJAS VARGAS titular de la cédula 1.083.867.364 y portador de la tarjeta profesional 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, investido de las facultades plasmadas en el poder anexo.

De otra parte, autorícese a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.617.339, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 y SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.001, para realizar la revisión del expediente y el retiro de oficios, retiro de la demanda o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia, conforme la autorización dada por el doctor LINO ROJAS VARGAS, teniendo en cuenta que se reúnen

los presupuestos señalados en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y en el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de octubre se dispuso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Hobo para que practicara la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado en este asunto y no se avizora que se haya librado y enviado la comisión al citado despacho, **SE DISPONE QUE POR SECRETARIA** y a través del correo electrónico del Juzgado, se remita la respectiva comunicación para dar cumplimiento a lo ordenado conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 820 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE(S)	:	HABITANTES DE LOS BARRIOS ANDAQUÍES y LOS DUJOS DE NEIVA
ACCIONADO(S)	:	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.EN.C.
RADICACION	:	41.001.31.03.003.2020-00125.00

Por ser procedente la solicitud formulada por la parte accionante, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos de Acción Popular, instaurada por los Habitantes de los Barrios Andaquíes y Los Dujos de esta ciudad.

Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GLADYS STELLA COMETA
DEMANDADO:	LEONEL PEÑA DUCUARA
RADICACIÓN:	41001310300320200015600

En atención al poder allegado el 01 de diciembre por el demandado LEONEL PEÑA DUCUARA mediante correo electrónico, RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. ENRIQUE PEÑA LUCUARA identificado con c.c. 4.913.086 de Neiva y T.P. 68.798 del C.S. de J, para que obre como apoderado del demandado conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder obrante en el expediente.

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado LEONEL PEÑA DUCUARA del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, como quiera que el demandado presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, POR SECRETARIA córrase traslado al demandante por el término de tres días, de la excepción previa de inepta demanda y subsane las presuntas omisiones a que haya lugar, así como de la falta de requisitos formales del título valor invocada a través del recurso de reposición en la forma señalada en el artículo 319 del C.G.P. en consonancia con el 110 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.
DEMANDADO(S)	:	COMFAMILIAR DEL HUILA EPSS
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00186-00

La CLÍNICA MEDILÁSER S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra COMFAMILIAR EPSS, tendiente al pago de las sumas de dinero contenidas en facturas allegadas al proceso, conforme la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho incurre en las siguientes falencias:

1. Debe indicar en dónde se encuentran las facturas originales de las facturas escaneadas aportadas con la demanda, teniendo en cuenta la imposibilidad de incorporarlas en original por medio magnético, conforme dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

2. El poder aportado no contiene las características señaladas en el artículo 75 del C.G.P., esto es, no determina e identifica claramente el asunto para el que fue conferido, razón por la cual se deben indicar cada una de las facturas de venta que se pretende ejecutar.

3. El poder no cumple la disposición descrita en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por CLÍNICA MEDILASER S.A., contra COMFAMILIAR DEL HUILA EPSS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.154 y Tarjeta Profesional 130586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades especiales descritas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00186-00